



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Declarativo verbal de prescripción extintiva.
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00768-00.
Demandante: Héctor de Jesús Torres Alzate.
Demandado: Jenaro Londoño Mesa.
Decisión: **Inadmite demanda.**
Estado electrónico: **126 del 11 de noviembre de 2020**

Auscultado el contenido de la demanda por medio de la cual se promovió el presente **proceso declarativo de prescripción extintiva**, halla el Despacho que adolece de las siguientes irregularidades que deberán ser suplidas en la forma que se indica:

1. Indicará el número de identificación de la parte demandante; así como el domicilio y número de identificación de la parte demandada, **de conocerlos** (Art. 82.2 CGP).
2. De cara a integrar debidamente el contradictorio en su extremo pasivo, deberá aclarar al Despacho si la demanda se dirige contra **JENARO LONDOÑO MESA**, o bien contra sus herederos determinados e indeterminados, ya que deviene antitécnico accionar contra todos conjuntamente. En el evento de herederos determinados, deberá señalar quiénes son y dónde se ubican.
3. Deberá complementar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta en la cual comenzó el término de prescripción (esto es, la fecha de exigibilidad de la obligación) y en la cual dicho término culminó.
4. Esclarecerá qué tipo de prescripción pretende que se declare, según los artículos 2536 a 2538 del Código Civil.
5. Al parecer, debido a un error al momento de digitalizar los documentos enunciados en los acápites denominados "Pruebas" y "Anexos", los

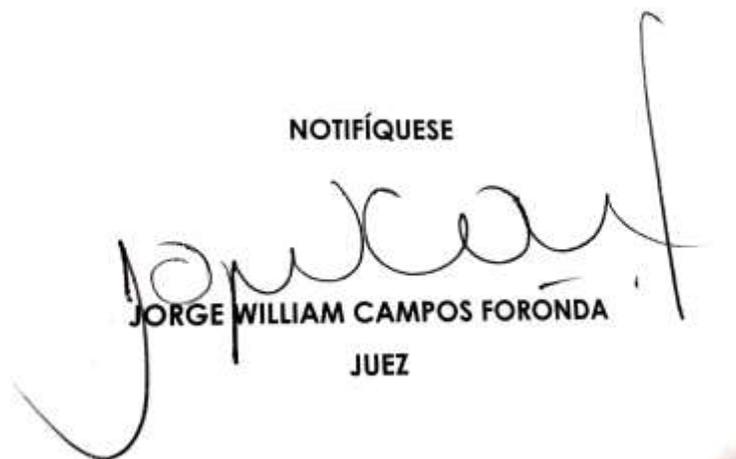
mismos no fueron debidamente adjuntados a la demanda, dentro de los cuales se incluye el **poder especial conferido a la abogada para surtir el trámite**, motivo por el cual se requiere a la demandante para que los aporte.

6. Deberá dirigir la demanda contra las personas que participaron en el contrato de mutuo, esto es, tanto acreedor como deudor, y suministrar los datos de ubicación de ellos para su notificación. Lo anterior, por cuanto se estima que no es posible extinguir por prescripción un negocio jurídico sólo con la vinculación de uno de los extremos contractuales.
7. Allegará un nuevo escrito de demanda, en el cual se satisfagan la totalidad de exigencias aquí previstas.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte ejecutante cuenta con el perentorio y preclusivo término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para subsanar los defectos que adolece la demanda, so pena de su posterior rechazo.

08

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ